

jsap

Proceso: SUCESION INTESTADA
Radicado: 68001.40.03.011.2022.00359.00

Se encuentra al Despacho el escrito presentado por la parte demandante allegando certificado de envío. Bucaramanga, julio 13 de 2022.

JUAN SEBASTIAN AMAYA PATIÑO
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del veintiuno (21) de junio del dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda, para que, la parte actora, **i) Aclarara el inventario de bienes (Artículo 489 C.G.P.), lo anterior por cuanto en el cuerpo de la demanda desde el acápite denominado “BIENES PROPIOS DEL CAUSANTE” se hacen unas indicaciones en relación con las adjudicaciones de cuotas partes del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-35344, pero no es claro a quien pertenecen dichas cuotas partes en la actualidad, y no es claro para el Despacho con exactitud los activos del causante; ii) Presentara avalúo de los bienes relictos, con observancia de lo establecido en el art. 444 numeral 4º del C.G.P; iii) Acreditara el cumplimiento de la exigencia contenida en el inciso 5 del artículo 6º de la ley 2213 del 2022, respecto del envío de la demanda y la subsanación de la demanda; iv) Allegara registro civil de nacimiento con serial número 36639848 más legible, pues el aportado quedó bastante borroso; y v) Allegara de forma completa la escritura pública 8660.**

En auto del 8 de julio de 2022 el despacho Rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma, lo anterior por cuando se echó de menos la prueba del envío de la demanda y subsanación al heredero JORGE LEONARDO BARAJA ALFONSO, sobre este punto, en correo electrónico del 11 de junio de 2022 la parte demandante allegó prueba del envío requerido desde la subsanación, sobre ello, el Despacho luego de estudiado el plenario encuentra que el término para subsanar la demanda ya feneció, además se observa que el envío se realizó el 7 de julio de 2022, confirmando que para esa fecha el demandante no había realizado las diligencias propias para subsanar la demanda en debida forma.

Por lo anterior, el escrito presentado no tiene la virtud de subsanar la demanda en este momento procesal donde incluso la misma ya se encuentra rechazada y la parte conocen el estado actual del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Estrado

RESUELVE:

PRIMERO: NO tener en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante el día 11 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO